

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1698/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 26 de abril de 2023	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090165823000103	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió saber a ¿Cuántas personas se les realizó un peritaje especializado médico-psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022?, desagregando dicha información por sexo, edad, derecho violentado y autoridad en contra de quien se presentó la queja, asimismo respecto de los peritajes referidos en la respuesta a la pregunta anterior solcito se le indicara ¿en cuántos se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios encontrados si son coincidentes con los hechos de tortura o y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados, y en cuántos se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó los números estadísticos de acuerdo a sus cuestionamientos, asimismo le proporciono una tabla con los rubros de organismo, organismo específico, derecho y denuncia, refirió que el dato de la edad es un dato personal y que obra en los expedientes, asimismo que no cuenta con el grado de desagregación conforme el solicitante lo requiere.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se agravia de manera medular que la respuesta no contiene el grado de desagregación que el solcito y que no le proporcionaron el dato de la edad.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Números, personas, peritajes, tortura, periodo, concluidos	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1698/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090165823000103.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“1. Solito me informe a ¿Cuántas personas se les realizó un peritaje especializado médico-psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022? Se solicita desagregar la información por sexo, edad, derecho violentado y autoridad en contra de quien se presentó la queja.

2. De los peritajes referidos en la respuesta a la pregunta anterior, ¿en cuántos se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios encontrados SÍ son coincidentes con los hechos de tortura o y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados, y en cuántos se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022. Solicito la información desglosada por sexo, edad, derecho violentado y autoridad en contra de quien se presentó la queja.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 09 de marzo de 2023, previa ampliación de termino, la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/232/2023** de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual informa lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

Respuesta: Entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, se elaboraron 155 dictaminaciones médicas y 128 dictaminaciones psicológicas conforme el Protocolo de Estambul.

De las 155 dictaminaciones médicas elaboradas durante el año 2022, conforme el Protocolo de Estambul, 130 resultaron concordante y 25 resultaron no concordantes.

De las 128 dictaminaciones psicológicas elaboradas durante el año 2022 conforme el Protocolo de Estambul, 118 resultaron concordante y 10 resultaron no concordantes.

Se aclara que, con la palabra *concordante*, queremos decir que si hubo concordancia o consistencia entre la narración o quejas de malos tratos o tortura con los hallazgos clínicos médicos o psicológicos encontrados durante las exámenes médicos o psicológicos.

En cuanto a lo solicitado de desagregar la información por sexo, edad, derecho violentado y autoridad, me permito informarle que la edad y sexo de las personas, corresponde a datos personales que obran en los dictámenes tanto médicos como psicológicos realizados. En ese contexto, no se cuenta con la información en el grado de sistematización requerido, además de tratarse de información confidencial².

No obstante, en principio de máxima publicidad, protegiendo en todo momento la identidad de las personas agraviadas se cuenta con la información estadística referente al número de personas hombres y mujeres relacionadas con los dictámenes realizados:

Dictámenes Médicos (155)		Dictámenes Psicológicos (128)	
Femenino	Masculino	Femenino	Masculino
36	119	29	99

Ahora bien, en cuanto a su petición de informar *"derecho violentado y autoridad en contra de quien se presentó la queja."* únicamente se cuenta con la información desglosada por expediente en relación a la autoridad y derechos vinculados. Tomando en consideración las siguientes observaciones,

- En un expediente pueden estar involucrados una o más personas agraviadas, en ese contexto es posible que, en un mismo expediente, existan varios casos relacionados con supuestos de dictaminación médica o psicológica.
- Es posible que existan casos de dictaminación médica y psicológica vinculados con solicitudes que no corresponden necesariamente con un expediente, estos casos no obran en el reporte que se desglosa a continuación.
- En un mismo expediente puede existir una o más autoridades presuntamente responsables, así como uno o más derechos presuntamente vulnerados.

Una vez precisado lo previo, a continuación, se desglosa la información:

Dictamen Medico

Organismo	Organismo Especifico	Derecho	Denuncia*
Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Penitenciaría de la Ciudad de México	Derecho a la reinserción social	Abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de su libertad
Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria (CEVASEP) I	Derecho a la reinserción social	Abstención u omisión en el deber de custodia
Fiscalía General de Justicia	Jefatura General de la Policía de Investigación	Derecho a la integridad personal	Amenazas o intimidación.
Fiscalía General de Justicia	Jefatura General de la Policía de Investigación	Derecho a la integridad personal	Amenazas o intimidación.

...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

Dictamen Psicológico

Organismo Genérico	Organismo	Derecho	Denuncia*
Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Penitenciaría de la Ciudad de México	Derecho a la reinserción social	Abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de su libertad
Fiscalía General de Justicia	Jefatura General de la Policía de Investigación	Derecho a la integridad personal	Amenazas o intimidación.
Fiscalía General de Justicia	Jefatura General de la Policía de Investigación	Derecho a la integridad personal	Amenazas o intimidación.
Fiscalía General de Justicia	Jefatura General de la Policía de Investigación	Derecho a la integridad personal	Amenazas o intimidación.
Fiscalía General de Justicia	Jefatura General de la Policía de Investigación	Derecho a la integridad personal	Amenazas o intimidación.

...

Secretaría de Seguridad Ciudadana	Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana	Derecho a la libertad y seguridad personales	No aplica
-----------------------------------	--	--	-----------

*Sólo los expedientes calificados en etapa de investigación (Presunta Violación) reportan Tipo de Violación/Denuncia.
** Se tiene registro de 3 casos de los cuales, Debido a que el expediente se encuentra en etapa Pendiente, no reporta organismos ni derechos.
***Se tiene registro de 1 caso, donde realizada una búsqueda por medio de su nomenclatura, no se encuentra resultado dentro de SIIGESI.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 2455, 1752, 2402 y 2403 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviera satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx.

Atentamente

Lic. Lutwin López López
Responsable de la Unidad de Transparencia

... “(Sic)”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de marzo de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“No se proporcionó la información conforme a lo solicitado ni se desagregó correctamente, entendiendo por “desagregar” el que la autoridad informe: 1.- A cuántas personas entre el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 se les realizó un peritaje especializado médico-psicológico para la documentación de secuelas de posible tortura, especificando, de cada una de estas, el sexo, edad, derecho que les fue violentado, así como la autoridad en contra de quién presentaron la queja, es decir, en contra de quién se presentó la queja. 2.- De los peritajes señalados anteriormente, especificar de cada uno, si son coincidentes o no con los hechos denunciados, el sexo de la víctima, la edad de la víctima, el derecho que se presume violentado y la autoridad que fue señalada como responsable, es decir, en contra de quien se presentó la queja. Se hacen estas precisiones ya que la autoridad, en lugar de haber desagregado como se explicó anteriormente, vertió los datos solicitados de manera aislada sin señalar la relación entre las categorías solicitadas, de manera que, resulta imposible entender por medios propios la relación entre los datos proporcionados. Además, señala la CDHCM el encontrarse las categorías de “edad” así como del “sexo” bajo el supuesto de “información confidencial”, a esto se hace de conocimiento de la autoridad que bajo lo contemplado por el Artículo 5° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se establece que la información relacionada con hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos no podrá ser clasificada como reservada, por lo que al tratarse la presente solicitud de información relacionada con el delito de tortura y/o TCID, y constituir estos delitos violaciones graves a derechos humanos, no se encuentra en facultades esta Comisión para reservar el acceso a la información requerida. Por lo anterior, se reitera la solicitud inicial, y se requiere proporcione la información solicitada, con los desgloses descritos anteriormente, sin que esto signifique que se pida a la autoridad generar un documento ad hoc o nueva información no recopilada, toda vez que esta dentro de las facultades y obligaciones de esta autoridad el llevar registro de la información como se solicita. “Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **21 de marzo de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se le solicita al sujeto obligado remita lo siguiente:

- ***Refiera cual es el grado de desagregación en que se encuentra el dato de la “edad”, manifestando el número de carpetas, hojas, etc.***
- ***Informe el motivo por el cual no puede proporcionar el dato de la “edad”, si se percibe que es un dato estadístico.***

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento

V.- Manifestaciones y alegatos. El 12 de abril de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/464/2023** de fecha 12 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los cuales se desprende que le fue notificada a manera de respuesta complementaria donde le hacen llegar la información solicitada y se le notificó a través de la PNT y correo electrónico, asimismo desahoga las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VI. Cierre de instrucción. El 21 de abril de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

- El solicitante requirió saber a ¿Cuántas personas se les realizó un peritaje especializado médico-psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022?, desagregando dicha información por sexo, edad, derecho violentado y autoridad en contra de quien se presentó la queja, asimismo respecto de los peritajes referidos en la respuesta a la pregunta anterior solcito se le indicara ¿en cuántos se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios encontrados si son coincidentes con los hechos de tortura o y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados, y en cuántos se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados.
- El sujeto obligado manifestó los números estadísticos de acuerdo a sus cuestionamientos, asimismo le proporciono una tabla con los rubros de organismo, organismo específico, derecho y denuncia, refirió que el dato de la edad es un dato personal y que obra en los expedientes, asimismo que no cuenta con el grado de desagregación conforme el solicitante lo requiere.
- El recurrente se agravia de manera medular que la respuesta no contiene el grado de desagregación que el solcito y que no le proporcionaron el dato de la edad.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, a través del siguiente oficio:

- Oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/463/2023** de fecha 12 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual emite la respuesta complementaria en la que hace referencia al nivel de desagregación con el que cuenta y detenta la información, asimismo proporciona una nueva tabla en la que agrega rubros entre ellos la edad.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que la información proporcionada no contenía el grado de desagregación con la cual el la solicito, asimismo se inconformo porque no le proporcionaron el dato de la edad.**

Respuesta complementaria.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria, le respondió de manera específica a su cuestionamiento y notifico a través de la PNT y correo electrónico.

“ ...

Derivado de lo anterior, **como alcance** al oficio de respuesta primigenia **CDHCM/OE/DGJ/UT/232/2023**, a fin de brindar claridad adicional, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

Es importante precisar que esta Comisión cuenta con una Dirección General de Quejas y Atención Integral, área que cuenta con la atribución de¹:

“...iii. Coordinar, realizar y dar seguimiento a las acciones de trabajo social, médicas y psicológicas vinculadas con la atención de las personas peticionarias, posibles víctimas, presuntas víctimas y víctimas que acuden a la Comisión a recibir alguno de los servicios que ésta brinda, cuando sean necesarias o cuando las Visitadurías Generales o la Dirección Ejecutiva de Seguimiento así lo soliciten, de conformidad con la disponibilidad de recursos y las capacidades del Área.”

Al respecto, la Dirección General de Quejas y Atención Integral, encargada de atender las solicitudes médicas y psicológicas, realiza los dictámenes, a petición de las Áreas de garantía y defensa que lo requieran (Visitadurías Generales y Seguimiento). Bajo ese contexto, es importante precisar que de las dictaminaciones médicas y psicológicas que se encuentran relacionadas con algún expediente de queja, **el grado máximo de desagregación que se detenta la información, es a nivel de dichos expedientes vinculados**, tomando en consideración que: en un mismo expediente de queja pueden figurar una o varias personas agraviadas y peticionarias, así como una o varias autoridades, así también uno o varios derechos humanos vulnerados.

¹ Artículo 42 Reglamento Interno de la CDHCM

4

Los dictámenes médicos y psicológicos solicitados al área que lo genera, son remitidos a las áreas requerentes, y pueden obrar dentro de las quejas relacionadas. En ese contexto, la información estadística que arroja el sistema SIGESSI (sistema que aloja la información de las quejas), refleja la información general de la queja. Es decir, no se cuenta con una base de datos que albergue la información requerida al nivel de desagregación solicitado.

Sin embargo, se puede proporcionar la información, con que se cuenta, con un grado de desagregación a nivel expediente de queja:

Psicológico								
Id. consecutivo	Id. Expediente	Id. Persona	Edad	Género	Autoridad Genérica	Autoridad Específica	Derecho	Denuncia
1	Expediente_1	185	28	Hombre	Fiscalía General de Justicia	Jefatura General de la Policía de Investigación	Derecho a la integridad personal	Derecho a la integridad personal
1	Expediente_1	185	28	Hombre	Fiscalía General de Justicia	Jefatura General de la Policía de Investigación	Derecho a la libertad y seguridad personales	Derecho a la libertad y seguridad personales

...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

Médico								
Id. consecutivo	Id. Expediente	Id. persona	Edad	Género	Autoridad Genérica	Autoridad Específica	Derecho	Denuncia
1	Expediente_1	185	28	Hombre	Fiscalía General de Justicia	Jefatura General de la Policía de Investigación	Derecho a la integridad personal	Derecho a la integridad personal
1	Expediente_1	185	28	Hombre	Fiscalía General de Justicia	Jefatura General de la Policía de Investigación	Derecho a la libertad y seguridad personales	Derecho a la libertad y seguridad personales
1	Expediente_1	185	28	Hombre	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Reclusorio Preventivo Varonil Norte	Derecho a la salud	Derecho a la salud
2	Expediente_2	176	9999	Hombre	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana	Derecho a la integridad personal	Derecho a la integridad personal

...

116	Expediente_157	44	43	Mujer	Fiscalía General de Justicia	Jefatura General de la Policía de Investigación	Derecho a la integridad personal	Tortura.
-----	----------------	----	----	-------	------------------------------	---	----------------------------------	----------

*9999 = No disponible

Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 30 de marzo de 2023.

Observaciones:

- Por lo que hace a las funciones propias de las Visitadurías Generales, en específico en su apartado número 23 contenido en el Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es importante señalar que este reporte se integra a partir de la información proporcionada por las y los visitadores responsables dentro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI).
- Debe añadirse que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por el personal de visitadurías, los datos reportados en la presente solicitud pueden ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores.

En ese sentido, la información es proporcionada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, en el estado en que la detenta, emitiendo la presente **a fin de brindarle mayor información y claridad.**

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones, 2402, 2403, 1752y 2455, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Atentamente

Lutwin López López,
Responsable de la Unidad de Transparencia.

PLP

...”(SIC)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** ²

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a la Plataforma SIGEMI, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente y adicional al correo electrónico.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular, toda vez que le manifestó que la información que detenta no contiene el nivel de desagregación como se requiere toda vez que es la información que arroja el Sistema Integral de Gestión de Información, asimismo le proporciono una nueva tabla

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

con los rubros de la edad y el género, explicando que no en todos los expedientes se arroja la edad fundando y motivando que es como obra en sus archivos, como se puede apreciar en las capturas de pantalla.

Es conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

Énfasis añadido

De lo anterior citado, se desprende que los sujetos obligados proporcionarían la información en el estado en que se encuentre en sus archivos y no comprende la obligación de procesarla ni presentarla conforme al interés del particular.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“... ”

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

“... ”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

“... ”

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que **no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**